

El que sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque sentencie lo justo, es injusta la sentencia". Jorge Eliécer Gaitán

Señor (a):

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
 DEMANDANTE: JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ
 DEMANDADO: OMAIRA DIAZ FORERO
 RADICACIÓN: 2019-095

RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **OMAIRA DIAZ FORERO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder que se adjunta, por medio del presente escrito, instauro ante su Despacho **incidente de nulidad**, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

I. TRASALADO A LA CONTRAPARTE

Me permito informar que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, a las demás partes del proceso, le fue remitida copia, íntegra y legible del presente memorial, a la dirección electrónica registrada en el proceso: linda.prietog@gmail.com

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Declarar la nulidad del proceso de la referencia, a partir del auto del 24 de enero de 2022, inclusive, por medio del cual, se tiene notificada a la demandada

Segunda: Declarar que la parte demandante dio lugar a la nulidad que se invoca.

Tercera: Se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda al señor GERMAN TORRES PIÑEROS, y se le corra traslado de la demanda para que en el término de ley conteste la demanda y proponga las excepciones que considere convenientes.

Cuarta: Condenar a la parte demandante en costas del presente incidente.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

1-. LEGITIMACIÓN: La causal de nulidad originada en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, solo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que, este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. En el presente caso, la señora **OMAIRA DIAZ FORERO**, se encuentra legitimada para alegar la causal de nulidad que se invoca.

2-. FALTA DE SANEAMIENTO: La primera actuación procesal en la litis de la referencia, por parte de la señora **OMAIRA DIAZ FORERO**, es la presentación del incidente de nulidad, por lo que las actuaciones procesales que afectan el proceso no se encuentran saneadas con el actuar de la demandada.

3-. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS: La primera actuación procesal en la litis de la referencia de la señora **OMAIRA DIAZ FORERO**, es la presentación del incidente de nulidad, por lo que la nulidad planteada se interpone oportunamente.

IV. ANTECEDENTES

Primero: El señor JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ, instauró ante el Juzgado de Familia de Soacha, demanda en contra de la señora OMAIRA DIAZ FORERO, con el fin de obtener la LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Segundo. El Juzgado Tercero de Familia de Soacha, mediante providencia del de, admitió la demanda en contra de la señora OMAIRA DIAZ FORERO, dispuso notificar a la demandada y correrle traslado de la misma.

Tercero. La parte demandante, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, remitió a la señora **OMAIRA DIAZ FORERO**, al correo electrónico omadifo@gmail.com, el siguiente documento:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
DE ACUERDO AL ART 291 DEL C.G.P. (ART 8 DEL DECRETO
806 DE 2020)**

FECHA		
DD	MM	AA
08	11	2021

SEÑORA	OMAIRA DIAZ FORERO
E MAIL	omadifo@gmail.com
DIRECCION	Diagonal 28 # 31 – 60, interior 3, apartamento 204.
CIUDAD	Soacha.

No RADICACION DEL PROCESO	2019 - 0095
----------------------------------	--------------------

DEMANDANTE	DEMANDADO
JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ	OMAIRA DIAZ FORERO

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., o remitir vía correo electrónico la aceptación del conocimiento de la presente; con el fin de notificarle personalmente las providencias emanadas por este Despacho y en el proceso de la referencia. Igualmente, se le informa que conforme el Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días después del recibido de este mensaje.

LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN

C.C. No 1.026.566.529 de Bogotá
T.P. No 312.101 del C.S. de la J.

Cuarto. Revisado minuciosamente, los documentos remitidos por la parte actora, por medio del cual, pretendía la notificación a la demandada OMAIRA DIAZ FORERO, se establece que la parte demandante, incurrió en múltiples errores, insaneables, contrarios a los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al acceso a la administración de justicia, que configuran nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora OMAIRA DIAZ FORERO, conforme a la causal de nulidad establecida en el numerales 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece que:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, sin que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de

dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Quinto. En efecto, el documento, que remite la parte demandante a la demandada, no reúne los requisitos de ley para que sea válida la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que presenta múltiples irregularidades que generan la nulidad que se invoca, veamos:

Irregularidad 1. La comunicación dirigida por la demandante a la demandada, se titula "CITACION PARA DILIENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL ARTICULO 291 DEL C.G.P. (ARTICULO 8 DEL DECRETO 820 DE 2020)".

Esta irregularidad, evidencia que la parte actora hizo una mezcla del artículo 291 del C.G.P., y del decreto 806 de 2020, y que no observo, de una parte, lo preceptuado por el C.G.P., y de otra lo reglado por el decreto 806 de 2020, máxime que el proceso de notificación de la admisión de la demanda debe ser claro, idóneo, sin que se le genere dudas o contradicciones a la parte demandada demandada.

Irregularidad 2. La comunicación dirigida por el demandante a la demandado, indica: "Por medio de la presente se le informa que debe comparecer al juzgado en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m 1:00 p.m y de 2 p.m a 4:00 p.m., o remitir vía correo electrónico la aceptación del conocimiento de la presente; con el fin de notificarle las providencias emanadas por este Despacho y en el proceso de la referencia. Igualmente se le informa que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días después de recibo de este mensaje"

Esta irregularidad, evidencia que la parte actora, citaba a la demandada en el término de cinco (5) días al Juzgado de Familia de Soacha, para que se notificará de las providencias proferidas por el Despacho, por lo que no le notifica a la demandada el auto admisorio de la demanda, al contrario la confunde y le señala términos contradictorios, ya que le expresa que debe comparecer al juzgado en el término de cinco (5) días y de otra le indica que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días después del recibido del mensaje que le enviaron.

Así las cosas, no es claro, si se estaba citando a la demandada para que compareciera a notificarse o la estaban notificando. La citación para notificación y la notificación por aviso, son dos conceptos diferentes, el proceso de notificación por aviso establecido en el C.G.P., y los parámetros de notificación del decreto 806 de 2020, son diferentes por lo que no es jurídicamente posible mezclarlos y darles la interpretación que efectúa la parte demandante.

Irregularidad 3. En la comunicación remitida por la parte demandante al demandado, se indica que "CITACION PARA DILIENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL ARTICULO 291 DEL C.G.P. (ARTICULO 8 DEL DECRETO 820 DE 2020)".

Conforme al Código General del Proceso, para que sea procedente la notificación por aviso, debió haberse remitido al demandado la comunicación que refiere el artículo 291 del CGP, lo cual, no ocurrió. Y en el evento, que se pretendiera notificar al demandado al tenor de a lo establecido en el decreto 806 de 2020, la parte demandante no debió indicar el artículo 290 del CGP y que le enviaba "CITACION PARA DILIENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL ARTICULO 291 DEL C.G.P.

(ARTICULO 8 DEL DECRETO 820 DE 2020)", lo cual, generó confusiones al demandado y el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda no fue idóneo ni eficaz.

Irregularidad cuatro: En la comunicación remitida por el demandante no se indica la fecha de providencia a notificar, ni que el término de la demandada para contestar la demanda.

Irregularidad quinta: En los anexos remitidos por la parte demandante a la demandada, no se allegan la totalidad de anexos relacionados en la demanda, se allegan 20 folios; la escritura No. 5888 se allega incompleta y no se allega la constancia del crédito hipotecario.

Sexto. Por lo anterior, es obvio, que la demandada OMAIRA DIAZ FORERO, no fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda y se configura la nulidad invocada.

Séptimo. La parte demandante, no observo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni del decreto 806 de 2020 para que la notificación del auto admisorio de la demanda fuera idónea.

Octavo. Así las cosas, se presenta nulidad de todo lo actuado, desde el auto que tiene por notificada a la demanda (inclusive), ya que en su lugar, se debió revisar el proceso de notificación de la demandada y ordenar que se efectuará la notificación correctamente.

Noveno. La parte demandante no allega bajo juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada ni evidencias que lo acrediten.

Décimo. Bajo juramento la señora OMAIRA DIAZ FORERO, informa que:

-. Por la tecnología de su equipo celular, no le fue posible acceder a los archivos PDF, adjuntos al mensaje allegado, ya que los archivos no le abrían,

-. Que solo ha tenido conocimiento debido al correo remitido por el Juzgado de Familia de Soacha del 25 de enero de 2022 y que los mensajes adjuntos se abrieron se visualizaron el 25 de enero de 2022 accediendo a un PC de café internet.

-. Que el único mensaje que pudo visualizar, se allega en la siguiente página, pero no le informaban el término de traslado, ni la fecha de la providencia que le notificaban.

-. Qué para el 19 de noviembre de 2021, atravesaba depresión y una grave crisis económica para el sustento y estudios de sus hijos (en parte causada por la separación), situación que no le permitía concentrarse en los demás asuntos,

Por lo anteriormente expuesto, se presenta éste incidente de nulidad, para que la demanda pueda ejercer su derecho la defensa.

Enviado por

LINDA PAOLA PRIETO

Fecha de envío

2021-11-19 a las 12:33:47

Fecha de lectura

2021-11-19 a las 12:33:47

Señora

OMAIRA DIAZ FORERO

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019 - 0095

Demandante: JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ.

Demandado: OMAIRA DIAZ FORERO.

Asunto: Notificación de demanda, artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.026.566.529 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 313.422 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y siguiendo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, en el presente correo me permito enviar a usted, auto de admisión de la demanda Y la demanda con sus respectivos anexos.

Dentro del término de traslado usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses a la dirección de correo electrónico del juzgado jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Le informo que la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Quedo atenta de cualquier inquietud.

Cordialmente,

LINDA PAOLA PRIETO GARZÓN.
ABOGADA
Cel 3186138573

Documentos Adjuntos

 ANEXOS_LSC-1-20.pdf  AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf

 DEMANDA.pdf  NOTIFICACION_AVISO.pdf

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, demás normas concordantes y complementarias.

VI. PRUEBAS

Documentales obrantes en el expediente: Solicito tener como pruebas todos los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo, el objeto de la prueba es demostrar las existencias de las causales de nulidad que se alegan.

Interrogatorio de Parte: Solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandado sobre los hechos relacionados con el incidente de nulidad.

Testimonial: Solicito el testimonio de la apoderada del demandante para que declare sobre el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Documental que se aporta: Anexos de la demanda allegados por la parte demandante a la demandada, en lo que no obran los documentos que se relacionan en el libelo demandatorio.

VII. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, el cual fue remitido por la demandada por medio de mensaje de datos.

VIII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud, debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, y es el Juzgado de conocimiento, competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

IX. NOTIFICACIONES

- . Las partes en la dirección indicada en la demanda.
- . El suscrito apoderado del demandado, en la secretaría del juzgado o en la calle 24 No. 6 B 24, apartamento 201 Edificio Joaquín María de la ciudad de Tunja, correo electrónico: demandasprocesos@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ
C.C. 7.179.869 de Tunja
T.P. 143.168 del C. S de la J

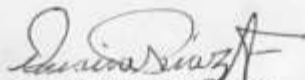
Señor (a):
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ
DEMANDADO: OMAIRA DIAZ FORERO
RADICACION: 2019-00095

OMAIRA DIAZ FORERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Soacha, identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico omadifo@gmail.com, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, correo electrónico demandasprocesos@hotmail.com, el cual, expresamente bajo juramento se manifiesta que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia, conteste demanda, instaure recursos, incidentes presente avalúos y efectúe las peticiones que estime convenientes en defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con facultades enlistadas en el Código General del Proceso, transigir, conciliar, recibir, desistir, y las demás que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, por lo tanto, solicito le sea reconocida personería jurídica.

Atentamente,



OMAIRA DIAZ FORERO
C.C. 23.862.269 de Pajarito (Boyacá)

Acepto,



RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ
C.C. No. 7.179.869 de Tunja
T.P. 143.168 del C.S. de la J.

INCEDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019-096

Ronald Francisco Rojas <demandasprocesos@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 14:05

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: linda.prietog@gmail.com <linda.prietog@gmail.com>

Cordial saludo, en los archivos adjuntos allego escrito de incidente de nulidad y archivo de pruebas en el proceso 2019 -095.

Atentamente,

RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ

Apoderado Parte Demandada